

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 099-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2020-00055	Ejecutivo	Cooperativa Riachon Ltda	Diana María Mesa Mesa y Angela Roció Mesa Castro.	Decreta terminación de poder – reconoce personería jurídica	10-11-2021
2021-00029	Ejecutivo	Cooperativa Riachon Ltda	Daniel Fernando Cortes Taborda	Decreta terminación de poder – reconoce personería jurídica	10-11-2021
2021-00050	Amparo de Pobreza	Yuliana Andrea Atehortúa Baena	Yuliana Andrea Atehortúa Baena	Requiere apoderado de pobreza	10-11-2021
2021-00059	Ejecutivo	Cooperativa Riachon Ltda	Juan Camilo Rivera Lezcano y Maria Gisela Lezcano Arango	Libra mandamiento de pago	11-11-2021

Fecha de Fijación: Noviembre doce (12) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	053154089001-2020-00055-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Ejecutado	DIANA MARIA MESAMESA Y ANGELA ROCIO MESA CASTRO
Temas y Subtemas.	Artículo 90 C.G.P.
Interlocutorio	331

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre la terminación del poder presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”

Dicho lo anterior en el caso concreto se observa que se cumplen con los presupuestos de la norma en cita, pues el representante legal de la entidad demandante otorgó nuevo poder dirigido a este Despacho y a este proceso designado un nuevo apoderado para el presente trámite ejecutivo, además que lo acompañó con un certificado de paz y salvo respecto del apoderado que venia con el curso del proceso, así las cosas este Despacho no encuentra impedimento alguno para decretar la terminación del poder y conjuntamente reconocer personería jurídica para actuar al interior de este proceso al nuevo apoderado.

Dicho lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del poder otorgado al Dr. Javier Orlando Gallego García portador de la T.P 249.651 del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachon LTDA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. Henry Alberto Peña López, portador de a T.P N° 60.786 del C. Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente trámite conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 99 fijado el 12 de
noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	053154089001-2021-00029-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Ejecutado	DANIEL FERNANDO CORTES ARBOLEDA
Temas y Subtemas.	Artículo 90 C.G.P.
Interlocutorio	330

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre la terminación del poder presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”

Dicho lo anterior en el caso concreto se observa que se cumplen con los presupuestos de la norma en cita, pues el representante legal de la entidad demandante otorgó nuevo poder dirigido a este Despacho y a este proceso designado un nuevo apoderado para el presente trámite ejecutivo, además que lo acompañó con un certificado de paz y salvo respecto del apoderado que venia con el curso del proceso, así las cosas este Despacho no encuentra impedimento alguno para decretar la terminación del poder y conjuntamente reconocer personería jurídica para actuar al interior de este proceso al nuevo apoderado.

Dicho lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del poder otorgado al Dr. Javier Orlando Gallego García portador de la T.P 249.651 del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachon LTDA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. Henry Alberto Peña López, portador de a T.P N° 60.786 del C. Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente trámite conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 99 fijado el 12 de
noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de amparo de pobreza
solicitante	Yuliana Andrea Atehortúa Baena
Radicado	05315 40 89 001 2021 00050 00
Auto	323
Decisión	Requiere apoderado de pobreza

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la solicitante señora YULIANA ANDREA ATEHORTUA BAENA, allegadas a este Despacho vía correo electrónico, se requiere al Dr. Dr. ERNEY TIRADO DE LA ROSA, identificado con cedula N° 70530766 y portador de la T.P 289.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que manifieste a este Despacho si acepta o no le nombramiento efectuado por auto del 23 de septiembre de 2021, en caso de no hacerlo deberá justificar su no aceptación de acuerdo a la normatividad ateniendo al caso concreto, o en caso aceptar su designación que se le requiere para procede con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 99 fijado el 11 de
noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	053154089001-2021-00059-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Ejecutado	JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO
Temas y Subtemas.	Artículo 90 C.G.P.
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO
Interlocutorio	332

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este asunto promovido por la entidad financiera COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, por medio de apoderado judicial en contra de los señores JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO.

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de unas obligaciones dinerarias que fueron solicitadas ante la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA., por parte de los señores JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N°3° del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, en tanto constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Con este introito y una vez, revisada la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA., nit. 890910087-4 se advierte que la misma reúne los requisitos legalmente exigidos y que del documento objeto de recaudo allegado pagaré Nro. 1050611 (fls. 04) se evidencia en cabeza de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTA., nit. 890910087-4 y en contra de los señores JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO identificado con cedula N°1035521241 Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO identificada con la cedula de ciudadanía N° 43802080, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.115.690.00) M.L.**, por concepto de capital adeudado dentro del pagaré Nro. 105061.

- Por los intereses moratorios, causados desde el día 14 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, conforme lo estipula el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el título valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo regula el Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando para el efecto la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de lo demandados de no ser posible la notificación electrónica deberá efectuarla conforma las reglas del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumplan con la obligación (Art. 431 C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

CUARTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P

QUINTO: se le recose personería jurídica al Dr. HENRY ALBERTO PEÑA LOPEZ portador de la T.P 160.786 del C. Superior de la Judicatura, para actuar dentro de presente trámite en los términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
99 fijado el 11 de noviembre de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria